

Violación sexual

Sumilla. La responsabilidad penal del procesado en el delito de violación sexual ha quedado debidamente acreditada con el acervo probatorio obrante en autos.

Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ORLANDO SALAZAR VILLAFUERTE contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, del dieciséis de diciembre de dos mil quince, que lo condenó, por mayoría, como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. M. S. G., y le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad y fijaron diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS**§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

PRIMERO. La defensa técnica del encausado ORLANDO SALAZAR VILLAFUERTE, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, alega lo siguiente: **A)** La manifestación de la menor agraviada debió efectuarse ante la Cámara Gesell. **B)** No está probada la violación sexual a la agraviada, pues su certificado médico legal concluye que presenta "himen complaciente". **C)** La simple incriminación, si se produjo o no el delito, no ha sido corroborada por algún testigo. **D)** Existen contradicciones en la declaración de la menor perjudicada respecto a fechas y como se realizó el supuesto abuso sexual. **E)** No se actuaron importantes diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación judicial o pruebas pertinentes, a fin de sustentar una condena con pena efectiva, ya que el inculpado ha sostenido su total inocencia. **F)** La denuncia se realizó por venganza porque la agraviada no quería ser controlada, pero después se desistió mediante documento legalizado.

§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Según los cargos objeto de investigación y acusación, se imputa al sentenciado recurrente Orlando Salazar Villafuerte haber abusado sexualmente de su menor hija, la perjudicada identificada con las iniciales E. W. S. G., en varias oportunidades, desde que esta contaba con dieciséis años de edad,

hechos ocurridos algunas veces en el inmueble donde vivían; en otras ocasiones el acusado la llevaba a diferentes hostales, aprovechando el cercano vínculo familiar existente con la menor agraviada para someterla sexualmente.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Se acreditó la culpabilidad del acusado ORLANDO SALAZAR VILLAFUERTE por el delito de violación sexual, en perjuicio de su hija, la menor identificada con las iniciales E. M. S. G., en mérito a:

3.1. La imputación directa realizada por la citada menor se efectuó con las garantías correspondientes. Esta se realizó cuando ya era mayor de edad y dio a conocer la primera noticia criminal ante el despacho del representante del Ministerio Público, en su denuncia verbal, donde afirmó que su padre, el acusado Orlando Salazar Villafuerte, se dirigió a su cuarto cuando se encontraba sola y le realizó tocamientos indebidos, para después penetrar su pene en su vagina por el lapso de siete a diez minutos. Decidió denunciar el agravio sexual porque estaba afectada y tenía una hermanita de cuatro años de edad y sentía temor que le ocurra lo mismo que le sucedió a ella.

3.2. Tal versión incriminadora ha sido reafirmada por la menor perjudicada en:

a) El Informe Social N.º 32/09-PNCVFS-CEM/EL AGUSTINO-TS, donde manifestó: “[...] cuando era pequeña pensé que los tocamientos eran normales, luego acepté que todo pase porque mi padre me decía que él me daba todo y que yo debía pagarle aceptando que me tocara y luego me violó” (ver foja quince).

b) El relato de la Impresión Psicológica N.º 05-2009/IMMDES/PNCVFS/CEM-EL AGUSTINO; donde señaló: “Desde pequeña me tocaba mi cuerpo... Me introducía sus dedos en mi vagina..., y a partir de los trece años ya abusaba de mí, lo hacía en mi casa cuando estaba sola o me llevaba a los hoteles... me manipulaba, me decía: ‘me tienes que obedecer, me tienes que pagar todo lo que hago por ti...’” (ver foja dieciséis).

c) El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001523-2010-PSC, donde afirmó: “Él no decía nada cuando me violaba solo antes buscaba cualquier pretexto para pegarme; algo como la tarea, las cosas que no hacía en la casa y él me pegaba, y cuando me pegaba me violaba y a veces yo me dejaba para que no me pegue...” (ver foja ciento doce).

d) Ante el plenario donde indicó: “[El acusado] demostraba ser un padre ejemplar delante de todos, pero tenía una segunda personalidad... (respecto al vejamen sexual); desde que tengo uso de razón, desde que tenía seis años de edad, aproximadamente, según él era para que me revise cuando me orinaba, luego cuando crecí comenzaba a los trece años de edad, me molestaba (violaba) y amenazaba” (ver fojas doscientos ocho).

3.3 Si bien el Certificado Médico Legal N.º 025102-IS, concluye: "Himen complaciente" y "No signos de acto contranatura"; ello no tiene fuerza probatoria para sustentar una sentencia absolutoria, puesto que el grado de afectación psicológica, debido al delito de violación sufrido, ha sido corroborado en los siguientes documentos ya citados:

a) Informe Social, en el que se recomendó: "Apoyo profesional especializado a fin de recuperación de la víctima ante presunto caso de incesto".

b) Impresión Psicológica: "[...] presenta indicadores de haber sido víctima de VIOLENCIA SEXUAL (incesto), por parte del padre. Presenta trastorno de las emociones, ansiedad y depresión, asociado con sentimientos de culpa y sentimientos encontrados hacia su progenitor. Se evidencia manipulación, chantaje emocional y económico por parte del agresor".

c) Protocolo de Pericia Psicológica, que concluyó: "[...] 2. Presenta indicadores de afectación emocional por experiencia traumática de tipo sexual (desde la etapa de la infancia) [...] 4. Requiere tratamiento psicológico especializado". Este protocolo ha sido ratificado en el juicio oral, donde el perito afirmó ante el plenario que el estado emocional de la menor agraviada guarda relación y congruencia con el relato de los hechos del que fue víctima, añadiendo que dicha menor no tenía motivación secundaria en su denuncia.

d) El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001532-2010-PSC, realizado al acusado recurrente Orlando Salazar Villafuerte, que concluyó: "1. Rasgos de personalidad narcisista. 2. Inestabilidad emocional. 3. Tendiente a la mentira y la manipulación. 4. Bajo control de impulsos sexuales. Es una persona proclive a cometer delitos relacionados con el ámbito sexual". Cabe resaltar que el perito, al ratificar este protocolo ante el plenario, precisó que el sentenciado presentó características de frialdad afectiva, con incapacidad de sentir culpa. Sus racionalizaciones están centradas en sí mismo por tener rasgos narcisistas y egocentristas, además de ser manipulador. Tiene naturaleza agresiva que le produce arranques súbitos y rebasan su capacidad de control de impulsos, especialmente en el ámbito sexual. Así, esta prueba constituye un INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR, pues se evidencia una presunta cualidad que lo inclina a obrar mal, cuanto más si el procesado fue sentenciado por el delito de favorecimiento a la prostitución en agravio de menores de edad, tal como el mismo coincepado afirmó ante el juicio oral, lo que coincide con lo anotado en el certificado de antecedentes judiciales de fojas doscientos diecisiete.

e) Cabe acotar que el perito que examinó a la menor agraviada y al sentenciado recurrente fue una persona con dieciocho años de experiencia profesional y ocho años de experiencia como perito psicólogo en el Ministerio Público. Por tanto, los exámenes realizados están revestidos de criterios científicos, lo que le da una alta dosis de veracidad al resultado, que coincide con la narración de la víctima identificada con las iniciales E. M. S. G.

Por tanto, la declaración de la menor agraviada no está exenta de datos periféricos de corroboración, correctamente obtenidos que le den verosimilitud al relato. Asimismo, no se infiere de los dichos inculpativos o de las circunstancias concurrentes, razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero, que reste credibilidad a los dichos. Consecuentemente, la versión de la víctima goza de una alta dosis de credibilidad y genera convicción sobre la participación del acusado Orlando Salazar Villafuerte como autor en el hecho punible.

CUARTO. A lo alegado por el recurrente respecto a que no existe testigo del delito imputado; debemos considerar que en relación con los delitos contra la libertad sexual, la declaración de la agraviada —como en el caso concreto—, adquiere un matiz importante, pues en la mayoría de ocasiones en las que estas infracciones suelen producirse, es la única prueba para demostrar la participación del infractor y la realidad de la infracción penal; en tanto estos se producen en un marco de clandestinidad, solos la víctima y el autor en un espacio sustraído a la observación de los testigos; por consiguiente, el testimonio de la agredida adquiere un carácter fundamental.

QUINTO. Asimismo, si bien el sentenciado recurrente alega falta de coherencia en el testimonio de la menor agraviada; más que una falta de consistencia esta es una reacción fácilmente explicable en una menor que sufrió un acontecimiento traumático por un execrable suceso proveniente de su propio padre, pues tal como la misma agraviada afirmó en las diversas instancias, esta situación era muy difícil para ella y no quería recordarla ya que le afectaba. En ese sentido, esa supuesta contradicción secundaria no es suficiente para destruir la tesis inculpativa expuesta por el fiscal en su acusación y restarle credibilidad a la versión, en tanto la consistencia en la imputación exige que el testimonio sea racional, exacto y lógico en cuestiones importantes, esenciales o nucleares, como se ha dado en la presente causa penal.

SEXTO. Respecto al desistimiento de la denuncia por parte de la menor perjudicada, al que aduce el recurrente Orlando Salazar Villafuerte, tal argumento deviene en insubsistente, puesto que la misma víctima denunciante afirmó ante el perito psicólogo que se había retractado en razón a que el acusado le lloraba mucho a su madre y le decía que se iba a matar, y a pesar de todo la menor agraviada quería a su padre y no quería que su familia se separe, por eso mintió en la Dirinci y en el Juzgado, porque además había hablado con el abogado del encausado. Asimismo, ante el plenario la menor agraviada agregó que fue con la abogada del acusado para asegurarse que se retracte, pero posterior a ello el acusado continuó maltratándola (el Superior Colegiado dejó constancia de que la agraviada lloraba; ver fojas doscientos ocho).

SÉTIMO. Si bien el sentenciado sustenta el presente recurso sostiene de forma abstracta que no se actuaron importantes diligencias ni pruebas pertinentes (sin precisar cuáles); es pertinente advertir que la certeza de su culpabilidad se derivó de las pruebas recaudadas, correctamente actuadas y, dentro de este contexto, no todas las pruebas solicitadas y que no se pueden practicar, generan nulidad; en tanto no siempre tienen el efecto de romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de la responsabilidad, como sucede en el caso concreto. Por tanto, con los medios probatorios ya analizados se evidencia que el autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. M. S. G., fue el sentenciado recurrente Orlando Salazar Villafuerte.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos veintisiete, del dieciséis de diciembre de dos mil quince que, por mayoría, condenó a Orlando Salazar Villafuerte como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. M. S. G., y le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad y fijaron en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y archívese.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

BA/ojtj